



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000044 -2021/GOB. REG.TUMBES- GGR

Tumbes, 24 FEB 2021

VISTO:

EL OFICIO N° 0978-2020-GOB.REG.DRET-D, de fecha 01 de diciembre del 2020, EL INFORME N° 027-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000044 -2021/GOB. REG. TUMBES- GGR

Tumbes, 24 FEB 2021

exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia fedateada del cargo de notificación realizado al administrado, el mismo que obra en el expediente, y se tiene que este fue notificado el 27 de octubre del 2020, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 05 de noviembre del 2020; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216-2 del artículo 216° del TUO bajo comentario.

Que, es necesario mencionar que de los documentos que obran en lo actuado, se tiene que el administrado tiene la calidad de cesante de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por haber cesado a su solicitud el 01 de abril de 1988, según R.D. N° 000640/1988, como es de verse del Informe Escalafonario N° 0670/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 14 de octubre del 2019.

Que, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado como cesante, el pago de la bonificación diferenciada por zona de frontera, más devengados e intereses legales desde el año 1993 hasta la actualidad.

Que, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: "(...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia".

Que, de acuerdo a dicho contexto legal, para la percepción de los beneficios antes mencionados, el requisito era haber prestados servicios en las zonas que estableció la normativa.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000044 -2021/GOB. REG.TUMBES- GGR

Tumbes, 24 FEB 2021

Que, mediante Informe N° 1393-REGION TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 23 de octubre del 2019 y boletas de pago que obra en lo actuado, se tiene que el administrado viene percibiendo lo solicitado en aplicación del art. 48° y 211 de la Ley del Profesorado N° 24029, en su pensión mensual en el Rubro DIFPENSI por el monto de S/. 24.15 soles.



Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Que, con respecto a la Ley de Reforma Magisterial, es de anotar que esta norma estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED).



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera", son otorgadas en tanto el profesor desempeña la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino.



Que, en este sentido, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma.

Que, mediante Informe N° 027-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, con fecha 03 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: DECLARAR INFUNDADO** el recurso



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000044 -2021/GOB. REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2021

impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **FEDICIO PEÑA CASTILLO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000307, de fecha 16 de junio del 2020, conforme a lo expuesto en el presente informe.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONE, DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por el administrado **FEDICIO PEÑA CASTILLO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000307, de fecha 16 de junio del 2020 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **FEDICIO PEÑA CASTILLO**, y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Ricardo Manuel Cavarria Saavedra
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)